

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-0016

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los demandantes frente al auto de 16 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El recurrente aduce que el 2 de octubre de 2020 se remitió un memorial anexando el certificado especial de pertenencia firmado por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde se hace constar los titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de litigio, y que con anterioridad se envió un informe comunicando que en la Oficina de Registro había demoras por la pandemia.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si la decisión de terminación del proceso, se enmarca dentro de las causales previstas para la estructuración de desistimiento tácito, o si por el contrario las mismas no se probaron en el caso particular.

2. Frente al desistimiento tácito el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso señala que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

El desistimiento tácito tiene como finalidad castigar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho cuando ello resulta necesario para continuar la actuación, toda vez que dicho abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.

Por tal razón, la figura del desistimiento tácito ha evolucionado a lo largo de los años hasta llegar al artículo 317 del Código General del Proceso que permite al juez como director del proceso, efectuar requerimientos a las partes para que los cumplan dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de imponer las sanciones allí consagradas.

3. Al examinar la actuación procesal surtida en el plenario, se observa que, mediante auto de 12 de febrero de 2020 se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal consistente en aportar el certificado especial del bien que se pretende usucapir, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese entendido, el lapso de 30 días para allegar dicho documento finalizó el 13 de julio de 2020, sin que hasta dicha data se hubiere adjuntado el mismo, si bien el recurrente aduce que mediante correo de 30 de septiembre informó la demora de la expedición del referido documento, verificado el correo institucional se constata que en el mismo se expresó que el *“documento especial solicitado por el despacho en el proceso de la referencia se encuentra en trámite y quedaron de entregarlo mañana”*, por lo que dicha afirmación no tiene soporte probatorio, aunado a lo anterior se constata que el certificado que fue solicitado tan solo se allegó hasta el 2 de octubre de la pasada anualidad, fecha para la cual ya había vencido el término concedido por este estrado, por lo que yerra el recurrente en señalar que debe continuarse con el proceso ya que no existe causal alguna que justifique la mora en la remisión del plurievocado documento.

En virtud de lo discurrido, por la desatención de la parte actora para dar cumplimiento íntegro a lo ordenado en el proveído adiado el 12 de febrero de 2020, no hay lugar a reponer el auto recurrido y se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-debogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.99
fijado el 23 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Civil 016

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5558aceb6bdb48f078a7896ceb930dc531b5c52e870df069524f76b1c53166**

Documento generado en 20/08/2021 04:35:12 PM